

Urrao, 03 de Diciembre de 2021

Señores  
**Juzgado del Circuito (reparto)**  
Urrao

**Asunto:** Acción de Tutela

Distinguido (a) señor (a) Juez (a):

**LUISA FERNANDA GARRO IBARRA**, identificada con C.C. 1.048.016.357, mayor de edad, vecina de este municipio, me permito manifestar que instauró **ACCION DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, puesto que considero que mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al mérito, se están siendo violentados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. , con base en los siguientes

Fundamento esta acción en los siguientes,

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca y establece las reglas del proceso de Selección, en la modalidad abierta, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URRAO – ANTIOQUIA, proceso de selección Nro 1595 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría.

**SEGUNDO:** Toda vez que se ofertó para este concurso de cargo, nivel Asistencia, **auxiliar administrativa**, código **407**, **enlace municipal de víctimas**; cargo en el cual fui nombrada en provisionalidad desde el día 20 de Octubre del año 2020, una vez de abrieron las inscripciones realice todo el procedimiento para postularme a dicho cargo en la plataforma SIMO.

**TERCERO:** El día 17 de Noviembre del presente año, en la página SIMO, fue publicado el resultado de la verificación de requisitos mínimos y donde fui **INADMITIDA**, bajo el argumento que no cumplía con los requisitos de experiencia que solicitaba el manual de funciones y competencias laborales de la Administración Municipal de Urrao que es:

**“Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo”**

**CUARTO:** Con el acompañamiento de la Personería Municipal y luego de estudiar el manual de funciones de la entidad municipal, pudimos identificar que mediante decreto 094 del 18 de Septiembre de 2020 la administración municipal estableció y ajusto el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal de la administración municipal de Urrao, pero en lo atiente al cargo de Enlace Municipal de víctimas cometieron un error que contraría la Ley y a la postre termina cercenando mi derecho a participar del concurso de méritos, por el que fui inadmitida pese a que cumpla el requisito legal de experiencia para ejercer el cargo y poder postularme para participar del concurso; básicamente el error consiste en que están exigiendo para un cargo asistencial los requisito que la ley trae para un

cargo de nivel técnico, pues para el nivel asistencial en los municipios de sexta categoría se establece como requisito el de terminación y aprobación de tres años de educación básica primaria, y no el de técnico que es de terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo, que es el que me están pidiendo y no corresponde al mandamiento legal por lo siguiente:

En la página 59, 60 del decreto 094 de 2020, encontramos identificado el cargo, nivel **Asistencia, auxiliar administrativa**, código **407, enlace municipal de víctimas**; el cual por ser del nivel asistencial y a la luz del Decreto Ley 780 de 2005 en su artículo 13 y el cual determina las competencias laborales y requisitos para el empleo, determina que en municipios de cuarta, quinta y sexta categoría el requisito mínimo es la terminación y aprobación de 3 años de educación básica primaria así:

### **13.2.5. Nivel Asistencial**

**13.2.5.1.** Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

**13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:**

**Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.**

**Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.**

Sin embargo en el decreto 094 de 2020 a folio 61, encontramos que el requisito de formación académica que están exigiendo es el requisito del nivel técnico tal como lo describe el numeral 13.2.4.2 esto es

### **13.2.4. Nivel Técnico**

**13. 2.4.1.** Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

**13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:**

**Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.**

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

Conforme a lo anterior se puede concluir que el Cargo de Enlace municipal de víctimas es un cargo asistencial y por lo tanto los requisitos son de nivel asistencial y no nivel técnico como erradamente lo hicieron.

**QUINTO:** Una vez se identificó este error, la Personería Municipal de Urao, emite una acción preventiva dirigida a la administración municipal y a la Comisión Nacional del Servicio civil para que corrigieran este error y el de otra compañera de archivo, toda vez que se nos estaba cercenando el derecho a participar del concurso de méritos para proveer estos cargos por un error, además de ello acudimos al Concejo Municipal quienes nos escucharon y emitieron un oficio dirigido a la Administración para que corrigieran el error.

**SEXTO:** La administración municipal realizó un estudio de estos casos y consientes de ese error, procedieron a informar a la Comisión Nacional de Servicio Civil para pedir suspensión del proceso para poder corregir esta situación expidiendo un nuevo acto administrativo frente a mi cargo y el de la compañera de archivo; pero la Comisión mediante oficio del 1 de Diciembre ogaño dieron respuesta a la administración manifestando que en primer término la administración no podían modificar el manual de funciones hasta tanto no concluyera el concurso de méritos y segundo que no era posible suspender el concurso de Méritos que ya se encuentra en proceso.

**SEPTIMO:** Manifiesta el parágrafo del artículo 1 del acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021 que convoca y establece las reglas del proceso de selección, que según el artículo 31 de la ley 909 de 2002 este acuerdo es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto de la misma como es la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la ESAP y a los participantes **inscritos**.

Hago referencia a este parágrafo con el fin de señalar que el parágrafo 1 del artículo 8 del acuerdo 0705 y el cual es norma reguladora del concurso establece que en caso de presentarse diferencias entre lo dicho por el Manual Especifico de funciones y competencias Laborarles y la Ley, prevalece la disposición contenida en la norma superior, por lo que en mi caso y ya advertido por la Personería Municipal y la Administración Municipal de Urao, tiene que prevalecer lo descrito por el Decreto Ley 785 de 2005 en cuanto a exigirme el requisito de experiencia para nivel asistencial, esto es **Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria** y no la de técnico como se viene exigiendo y que es contraria a la ley

**OCTAVO:** La Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia SU-913 de 2009** determinó que las reglas señaladas en las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la Constitución o a la Ley o vulneren derechos fundamentales de las personas. Ignorar estas reglas implica desconocer los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CN), así como los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la actividad de la administración y las situaciones jurídicas consolidadas, afectando de esta forma los derechos al debido proceso, la igualdad y el trabajo siendo lo más significativo que se está transgrediendo en mi caso.

**NOVENTO:** Conozco por mis compañeros que han recibió mensajes en los últimos días de parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que están citando para el día 19 de Diciembre del presente año, con el fin de aplicar las pruebas de conocimiento que es la etapa que sigue luego de admonición.

## **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se me tutelen los derechos fundamentales invocados al debido proceso, administrativo, derecho al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al mérito

**SEGUNDA:** Que consecuencia de la anterior se sirva ORDENAR A COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que cumpla con el debido proceso y den aplicación al parágrafo 1 del artículo 8 del acuerdo 0705 de 2020 y den prelación al artículo 13 numeral 13.2.5.2. del Decreto ley 785 de 2020 que establece el requisito para nivel asistencial y como consecuencia de ello sea admitida en el concurso de méritos que se está desarrollando por haber cumplido el requisito establecido en la ley para los cargos asistenciales como es en el que yo me inscribí en el término previsto para ello.

**TERCERA:** De forma subsidiaria y en caso de no ser posible la primera pretensión, solicito la suspensión del concurso hasta tanto la administración municipal de Urrao, corrija el error encontrado en el cargo de Enlace Municipal de Víctimas como se describió en los hechos de la presente acción de tutela

**CUARTA:** Que conforme a solicitud de medida provisional que hago en escrito adjunto se ordené, se suspenda en forma provisional la aplicación de las etapas subsiguientes programadas, suspensión precaria hasta que se profiera fallo de la presenta Acción de Tutela.

### **MEDIDAS PREVIA**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.... En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.... El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”, me permito solicitar se sirva ordenar que como medida provisional, y a fin de evitar un **perjuicio irremediable** consistente en que se **me impida presentar las siguientes etapas del Concurso, que se suspenda el mismo, lo anterior, porque el cronograma es muy ajustado y está prevista la siguiente etapa del concurso que consiste en el examen de conocimientos a realizarse el día 19 de Diciembre de 2021.**

### **CONSIDERACIONES.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido por norma general y en un principio la acción de tutela debe declararse improcedente, sin embargo esta es procedente en los eventos de que medios de control jurisdiccionales no son los mecanismos idóneos y eficaces por lo prolongado de los mismos; para mi caso particular encuentro necesario acudir a la Acción de tutela para buscar la protección de mis derechos fundamentales que se están viendo violentados, toda vez que estamos a menos de 2 semana que se apliquen las pruebas de conocimiento y luego de eso ya no había nada que hacer, y sería ineficaz y sin sentido acudir a la vía jurisdiccional pues ya el daño estaría consumado, máxime si tenemos en cuenta que estamos próximos a la vacancia judicial y los términos para cualquier otro acción judicial es supremamente largo y dispendioso, motivo principal para considerar que la acción de tutela es el medio idóneo para defensa de mis derechos como lo reconoce la sentencia de Tutela T-682 de 2016

“...En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la

jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener...”.

El derecho de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En cuanto a la convocatoria del concurso, tenemos que esta es ley del mismo, al respecto la sentencia T-682 de 2016 expresó:

*“...La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa...”.*

El derecho al **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS** está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y en la Ley.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria y la Ley. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, La Corte desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

## **PRUEBAS:**

Aporto como pruebas, los siguientes documentos en fotocopias:

- acuerdo 0705 del 29 de Abril de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca y establece las reglas del proceso de Selección, en la modalidad abierta, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE URAO – ANTIOQUIA, proceso de selección Nro 1595 de 2021 – Municipio de 5 y 6 categoría Copia de los correos remitidos el 24 de febrero y 8 de marzo de 2021.
- decreto 094 del 18 de Septiembre de 2020 (Manual de Funciones y Competencia administración municipal.
- Oficios preventivo emanados por la personería Municipal dirigido a la Administración municipal y la Comisión Nacional del Servicio civil.
- Oficio respuesta emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y dirigido a la Alcaldía Municipal.

Con el fin de establecer la vulneración o amenaza de sus derechos, solicito se sirva practicar las pruebas que el despacho considere procedentes y pertinentes, en aras de darle una correcta resolución a la presente acción.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **COMPETENCIA**

Es usted señor (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por la calidad de entidad a la que se dirige esta acción, (Art., 37 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado ninguna tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra la misma autoridad a que se contrae la presente acción.

## **ANEXOS**

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

La parte accionada:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL . Correo electrónico: [unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co)

La Parte Accionante: